



Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 030-2018-STPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre las investigaciones realizadas y cuya documentación obra en el Expediente Disciplinario N° 029-2017-STPAD.


CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante acta de intervención de fecha 18 de mayo del 2017 (realizada a las 07:30 p.m.), elaborada por la delegada de SUSALUD, ante los reclamos verbales de los usuarios por cobros de medicamentos realizados en el área de UCI-NEONATOLOGIA de esta institución, quienes venían sindicando que la autora de estos actos era la servidora Diana Valdivieso Grandez, quien les pedía dinero en efectivo para la compra de los medicamentos, sin mostrar ninguna receta ni boleta de las compras, por temor a represarías los usuarios no realizaban ninguna denuncia, a lo que la representante de SUSALUD les indica que todo lo manifestado por ellos quedara registrado en acta para poner de conocimiento a Dirección General para que tome las acciones correspondientes.

A través de queja formulada por la usuaria Yuri Ríos Valles, identificada con D.N.I N° 70023407, manifiesta que el 18 de mayo del 2017, su hija se encontraba internada en UCI-NEONATOLOGIA, a la cual iba a dar de lactar, en ese momento la servidora denunciada se acercó, para indicar a la usuaria y a su esposo que su bebé necesitaba una crema para la hinchazón de sus manos producida por las agujas, manifestando que la crema en la calle costaba 38 a 40 soles, pero que ella vendía a 30 soles a lo cual accedieron ya que no contaban con suficientes recursos económicos, transcurrido 10 minutos aproximadamente la servidora regreso con la crema manifestando que le aplicaría de inmediato al bebe. Conforme consta en la Declaración escrita de la usuaria Yuri Ríos Valles, de fecha 18 de mayo del 2017, en la cual deja impresa su firma y huella digital.

Recibi conforme
documentación
anexada.


Diana Valdivieso Grandez





Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

Asimismo, se tiene la queja formulada por la usuaria Ericka Tong Villanueva, identificada con D.N.I N° 74902853; quien manifiesta que aproximadamente a las 05:30 p.m. la servidora le indica a su esposo que tenía que comprar una crema que costaba 30 soles, sin mostrar receta alguna, ante lo cual la servidora le ofreció la crema y que debía pagarle a ella, horas más tarde los usuarios se enteran que no existía ninguna orden del médico para que adquieran la crema. Conforme consta en la Declaración de la usuaria Ericka Tong Villanueva, de fecha 18 de mayo del 2017, en la cual deja impresa su firma y huella digital.

Mediante queja formulada por la usuaria Thalía Vásquez Tamara, identificada con D.N.I N° 73662051, quien manifiesta que el día lunes 15 por la noche a horas 10:00 p.m aproximadamente se apersono la servidora ofreciéndoles medicamentos sin receta alguna, indicándoles que su bebe necesitaba utilizar una crema para su piel, la usuaria manifiesta que aún le debía de medicamentos S/20.00 (Veinte soles). Conforme consta en su Declaración, en la cual deja impresa su firma y huella digital.

Con fecha 18 de mayo del 2017, a las 06:30 p.m., aproximadamente, la delegada de SUSALUD, levanto un acta de intervención en el servicio de UCI-NEONATOLOGIA, por la queja presentada por el usuario Alberto Guerra Mori, quien es padre del paciente Guerra Diaz, con Historia Clínica N° 175873, quien indica que la servidora Diana Valdivieso Grandez, estaría ofreciendo la venta de medicamento por el monto de S/. 42.00, ante lo cual pregunto el precio del medicamento afuera del hospital, teniendo como respuesta que costaba S/18.50 (Anexo a su declaración una boleta de la Botica "La Inmaculada S.A.C."). La servidora negó todas las acusaciones realizadas en su contra por los usuarios, indicando que sufrió maltrato psicológico por parte de los usuarios pidiéndoles que se retiren de los ambientes; así mismo los usuarios ratifican las quejas realizadas y manifiestan que sufrieron maltratos psicológicos por parte de la servidora, habiendo logrado la Delegada de SUSALUD comunicación con ambas partes recopilando así sus descargos. Conforme consta en el acta levantada por la Delegada de SUSALUD en la cual firman los Usuarios agraviados Alberto Guerra Mori, Julio Cesar Rengifo Torres, Karina Sangama Saurin, C.D. Kely Janet Malpartida Perea delegada de SUSALUD y la servidora Diana Valdivieso Grandez; y en la queja escrita presentada por el usuario Alberto Guerra Mori, en la cual deja impresa su firma y huella digital.

Conforme consta en el Informe N° 009-2017-HOSP.II-2TPTO-DELEGADA.SUSALUD-KJMP, de fecha 19 de mayo del 2017, dirigido al M.C. Javier Federico Palomino Dávila Director del hospital de Tarapoto en esa fecha, la delegada de SUSALUD informa sobre las quejas realizadas por los usuarios de UCI Neonatología, referente al supuesto cobro indebido de medicamentos por parte de la servidora, siendo que en uno de los casos se tiene que mediante el formato de receta médica se solicita "ácido fusídico en crema (01 unidad)", de fecha 18 de mayo del 2017, al paciente Guerra Ruiz, con historia clínica N° 175873, con SIS N° 2-41861440 (hija del usuario Alberto Guerra Mori), con sello y firma del M.C. Juan Carlos





Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

Matta Pérez, donde se puede evidenciar diferentes tipos de letra sobre la receta del médico el cual no contaba con sello de la unidad de seguros ni concentración de la crema solicitada, al reverso se aprecia firma, DNI, nombre y apellido completo de la servidora, en el mismo sentido mediante otra receta médica de la hija del usuario, donde se solicita 08 medicamentos e insumos, lo cual fue marcado con un aspa (x) el medicamento "bureta con microgotero" se puede evidenciar sello de la Unidad de seguros, al reverso no se visualiza datos de la persona que lo recogió, en la evolución de la historia clínica de la hija del usuario no se evidencia solicitud del médico de adquirir medicamento denominado ácido fusídico en crema. La servidora de SUSALUD adjunto, una copia de formato de indicaciones de receta médica, una copia de receta médica y una copia de la evolución de la paciente en la historia clínica, actas de declaración de 03 usuarios y una queja, todos usuarios del área de UCI Neonatología, donde manifiestan que la servidora solicitaba dinero a los usuarios para que les venda medicamentos, no entregándoles receta ni boleta de compra, manifiestan tener temor a represálias contra sus hijos por parte de la servidora.

Que, mediante los hechos suscitados por la servidora habría transgredido las siguientes normas: 1) Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057", la cual establece como falta disciplinaria "El abuso de autoridad, la prevaricación o **el uso de la función con fines de lucro**"; 2) Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057", el cual establece como falta disciplinaria "**Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables**"; y 3) Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815; la cual establece que todo servidor público debe actuar bajo el principio de probidad, es decir "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Cuyo principio ha transgredido la servidora al procurar un beneficio económico para sí misma al vender, cobrar y utilizar las instalaciones de la institución a fin de obtener un beneficio económico.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados como **uso de la función con fines de lucro**, en el Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057", y en el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con el Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815; el cual establece que todo servidor público debe actuar bajo el principio de probidad.

Así mismo se tiene que los denunciados han identificado plenamente a la servidora Diana Valdivieso Grandez, conforme consta en las actas de intervención de la delegada de SUSALUD, en las declaraciones escritas y en la queja formulada por los usuarios, en las cuales han dejado impresa sus firmas. En cuyos documentos sindicaron a la servidora como la persona que les pedía dinero para venderles medicamentos, sin mostrar recetas ni boletas de compras; aduciendo que en otro lugar costaba caro, que tenían que darle dinero en efectivo, algunos de los usuarios le entregaban dinero y no decían nada por temor a represálias por parte de la servidora contra sus hijos.





Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

Mediante Informe N° 009-2017-HOSP.II-2TPTO-DELEGADA.SUSALUD-KJMP, emitido por la delegada de SUSALUD, se puede apreciar que en la escritura del formato de indicaciones de recetario de la H.C. N° 175873, la misma que fue recogida por la servidora conforme se aprecia del reverso de la receta que contiene nombre, apellido, número de documento nacional de identidad y firma de la servidora; también se tiene que en la evolución médica de la H.C. N° 175853, de fecha 18 de mayo del 2017, no se evidencia solicitud de ácido fusídico, sin embargo en el recetario se aprecia.

A fin de no vulnerar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la investigada, salvaguardados en el inciso 03 y 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Y a fin de que pueda hacer sus descargos y para un mejor resolver del caso y de conformidad con el literal a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", debe concederse el plazo de 05 (CINCO) días hábiles a fin de que la investigada haga sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y existiendo testimonios y documentación que acreditan la existencia de la falta cometida y la cuales sindicaron a la investigada como la autora de los hechos denunciados; por lo que debe declararse el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora.

De la documentación analizada se tiene: 1) Actas de intervención de fecha 18 de mayo del 2017 (realizada a las 06:30 p.m. y 07:30 p.m.), realizadas por la delegada de SUSALUD, ante los reclamos de los usuarios por cobros de medicamentos realizados en el área de UCI-NEO de esta institución, conforme se corrobora con las declaraciones de los usuarios Yuri Ríos Valles, Ericka Tong Villanueva, Thalía Vásquez Tamara y la queja formulada por el señor Alberto Guerra Mori, en los documentos antes mencionados, los usuarios manifiestan que la servidora aprovechaba de sus funciones para captar a los usuarios a fin de ofrecerles la venta de medicamentos, manifestándoles que en la institución no contaban con los medicamentos recetados por el médico tratante, ofreciéndoles ella las cremas o medicamentos que necesitaban, sin mostrar receta o boleta alguna; 2) Informe N° 009-2017-HOSP.II-2TPTO-DELEGADA.SUSALUD-KJMP, de fecha 19 de mayo del 2017, dirigido al M.C Javier Federico Palomino Dávila director del hospital de Tarapoto, en la cual la responsable de SUSALUD remite su informe relacionado a las quejas realizadas por los usuarios de UCI Neonatología, asimismo en sus conclusiones menciona que la hija del usuario Alberto Guerra Mori, y los demás usuarios que denunciaron los hechos materia del presente proceso cuenta con SIS, siendo que como afiliados uno de sus derechos es recibir los medicamentos e insumos correspondientes a su caso sin hacer retribución económica, más si la farmacia de la institución cuenta con lo solicitado por el médico tratante, todo esto amparado en la Ley N° 29414, también concluye que la servidora Diana Valdivieso Grandez habría realizado actos contra los derechos de los usuarios, realizando supuestos cobros indebidos por medicamentos, no entregando recetas ni boletas de compra. Asimismo, recomienda realizar





Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

las investigaciones correspondientes mediante Secretaria Técnica de esta institución, recomendado realizar la separación pronta de la trabajadora a otro servicio, mientras duren las investigaciones. Como es de verse la delegada de SUSALUD concluye en que existen evidencias plausibles de la comisión de la falta atribuida a la servidora; 3) Formato de indicaciones de receta médica, de fecha 18 de mayo del 2017, del paciente Guerra Ruiz, con Historia Clínica N° 175873, con sello y firma del M.C. Juan Carlos Matta Pérez, indicando ácido fusídico crema (01 unidad), en la cual se encuentra plasmado al reverso del formato la firma, nombre completo y documento de identidad de la servidora, asimismo se aprecia que no cuenta con el sello de la unidad de seguro. 4) Receta médica de fecha 18 de mayo del 2017, firmada y sellada por el M.C. Juan Carlos Matta Pérez, en el mismo sentido se solicita 08 medicamentos y/o insumos, sin que entre ellos se haya requerido el ácido fusídico en crema, el documento en mención cuenta con el sello de la unidad de seguros, no contando al reverso con el nombre completo de la persona que lo recogió; 5) Evolución en historia clínica de la paciente Guerra Ruiz con H.C. N° 175873 con SIS 2-41861440, no se evidencia la solicitud de ácido fusídico en crema, lo que contradice al formato de indicaciones de receta médica recogida por la servidora investigada.; 6) Copia simple de documentos nacional de identidad del señor Alberto Guerra Mori; con lo cual se tiene completamente identificado al denunciante.; 7) Boleta de compra de fecha 18 de mayo del 2017, emitido por la Botica "La Inmaculada S.A.C.", por la compra de ácido fusídico en crema, por el valor de S/18.50, presentado por el usuario Alberto Guerra Mori, con el cual manifestó en su queja de fecha 18 de mayo del 2017, la servidora le ofrecía el mencionado medicamento por la suma de S/42.00.

Que, conforme a los hechos suscitados y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 87°, 88° y 91° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establecen la gradualidad de la sanción a las faltas, las sanciones aplicables y la gradualidad de la Pena.

Teniéndose en cuenta que la **falta cometida es el uso de la función con fines de lucro**, cuya falta se encuentra tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057 y en el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815. Por lo que dicha falta constituye una falta muy grave.

Para determinarse la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida; ante lo cual se tiene que 1) la servidora habría cometido la falta en su horario de trabajo; 2) realizó mal uso de las instalaciones de la institución a fin de obtener un beneficio económico propio; 3) Ofrecía y entregaba los medicamentos que vendía a los usuarios del servicio de UCI-Neonatología; 4) usaba su cargo dentro del hospital como técnica en enfermería para captar a usuarios para la venta de los medicamentos que ofrecía con la finalidad de obtener retribución económica por parte de los usuarios. Por tales consideraciones la falta cometida por la investigada es muy grave.





Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 17 de Mayo del 2018

Por lo expuesto; se sugiere la imposición de la sanción de destitución, a la servidora Diana Valdivieso Grandez.

Que, estando en curso el siguiente proceso, y a fin de prevenir posibles captaciones de personas usuarias de los servicios que brinda esta institución por parte de la servidora. Que, estando dentro de las facultades que el literal "a" del Artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, se debe "separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad"; durante el tiempo que dure el presente proceso.

Que, contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora Diana Valdivieso Grandez, por la falta imputada "uso de la función con fines de lucro", tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057 y en el Artículo 98° numeral 98.2, literal "f", del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con el Artículo 06° numeral 2, de la Ley N° 27815.

Artículo 2°.- CONCEDER a la servidora Diana Valdivieso Grandez, el plazo de CINCO (05) DÍAS HABLES desde notificada la presente Resolución, a fin de que presente sus descargos y adjunte las pruebas que crean convenientes en su defensa.

Artículo 3°.- DISPONER LA APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, contra la servidora Diana Valdivieso Grandez, conforme al literal "a" del Artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, consistente en separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4°.- ORDENAR a la servidora Diana Valdivieso Grandez, que a la notificación de la presente resolución se ponga a disposición de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que disponga el lugar donde realizara sus funciones.

Artículo 5°.- SEPARAR a la servidora Diana Valdivieso Grandez, de las funciones que viene realizando actualmente, de manera inmediata a la fecha de recepción del presente acto resolutivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede, a los usuarios que denunciaron los hechos materia del presente proceso y a la servidora Diana Valdivieso Grandez.

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 TARAPOTO

Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra
RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS

